

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-013-2016-00237-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADA:	ZORAIDA ORTEGA DE GARCÍA
ASUNTO:	CORRIGE ERROR ARITMÉTICO Y NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

A través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2016, visible a folios 305 a 306 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó la aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia. La aclaración está relacionada con los porcentajes pensionales asignados tanto a la parte demandante como a la vinculada, en razón a que a la primera se le estableció un 20.55% de la prestación, mientras que a la segunda un 79.5%, los cuales sumados son superiores al 100% de la asignación de retiro causada por el señor Eccehomo García Beltrán. Por otra parte, la adición tiene que ver con el no pronunciamiento sobre la imposibilidad de acrecimiento pensional entre cónyuge y compañera permanente, en caso de que alguna de los dos llegara a fallecer.

Pues bien, sobre este particular se debe mencionar es que los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen, en su orden, la aclaración, corrección de errores aritméticos o mecanográficos, y adición de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Como se puede apreciar, la corrección, aclaración y adición de sentencia, proceden de oficio o a solicitud de parte. La primera se puede efectuar en cualquier tiempo, y tiene como objetivo la corrección de errores puramente aritméticos, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, los cuales deben estar presentes en la parte resolutive de la sentencia o influir en ella. La segunda y la tercera se deben realizar en el término de ejecutoria de la providencia, sin embargo, la finalidad de la aclaración es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él, mientras que la de la adición es resolver los extremos de la litis o aspectos que conforme a la ley debían ser objeto de pronunciamiento, pero que no fueron abordados en el fallo.

Descendiendo al caso sub exámine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud incoada por la apoderada de CASUR se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, pues con ella se pretende que el Despacho aclare y adicione dicha providencia, lo cual, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, sólo procede dentro de dicho término.

La reseñada sentencia del 31 de octubre de 2018, fue notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2018 tanto al correo institucional de la entidad demandada (judiciales@casur.gov.co), como al de su apoderada judicial

*(cristina.moreno070@casur.gov.co) (fls. 304). Es decir, que el término de diez (10) días para apelar dicha providencia, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vencía el **19 de noviembre de 2018**.*

*Por su parte, la apoderada judicial de CASUR elevó la referida solicitud de aclaración y adición el día **14 de noviembre de 2018**, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, comoquiera que dicha solicitud fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley 1564 de 2012, el Despacho procederá a resolverla así:*

*Frente a la **aclaración**, se observa que, en efecto, en la parte considerativa de la sentencia calendada el 31 de octubre de 2018 se indicó que el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro para la señora MARÍA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO sería del 20.55% de la prestación, mientras que a la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCÍA le correspondía el 79.5% de la misma; porcentajes que sumados arrojan un 100.05%.*

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que esto obedeció a un simple error aritmético de tipo mecanográfico, pues en la parte considerativa de dicha providencia se indicó que la prestación se reconocería en un 20.5% en favor de la señora ZAMUDIO y en un 79.5% para la señora ORTEGA¹.

*En este orden de ideas, no hay lugar a la aclaración deprecada, sino simplemente a la corrección del error aritmético que se presentó en la parte resolutive del fallo del 31 de diciembre de 2013, en virtud de la cual se debe indicar que el porcentaje pensional correcto de la parte demandante es del “**20.5%**”, como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.*

*Ahora, en relación con la solicitud de **adición**, aduce la libelista que el Despacho debió pronunciarse sobre la prohibición de acrecimiento pensional entre la cónyuge y la compañera permanente, en caso de que alguna de ellas falleciera, pues dicho acrecimiento no está contemplado en el artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 4433 de 2004.*

El Despacho estima que la solicitud de adición resulta a todas luces improcedente, pues el tema propuesto por la libelista no fue planteado en ningún estadio del proceso, ya que sólo se hizo hasta la petición de adición que ahora se formula, lo que pone en evidencia que no existió omisión alguna.

¹ Párrafo 1º, página 46 de la sentencia, visible a folio 300 vuelto del expediente.

Además, tampoco es un aspecto respecto al cual por ley el Despacho hubiese debido pronunciarse en la sentencia del 31 de diciembre de 2018, pues por una parte, no era necesario para resolver la controversia que se planteó en la instancia, y por otra, el hecho de que el Decreto 4433 de 2004 no previera el acrecimiento entre cónyuge y compañera permanente no implica que lo prohibiera expresamente. De hecho, este tópico ha generado diferentes litigios al interior de la jurisdicción², lo que lo convierte en un extremo de la litis adicional, el cual, como ya se indicó, no fue planteado en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de **adición** incoada por la apoderada judicial de CASUR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **aclaración** y **adición** de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, elevada por la apoderada judicial de CASUR, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR el error aritmético contenido en el ordinal **“SEGUNDO”** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro causada por el Agente Eccehomo García Beltrán, a la señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO**, como compañera permanente, en una proporción **20.5%**, a partir del 5 de enero de 1994, pero con efectos fiscales a partir del **1° de septiembre de 2011**. Como consecuencia de ello, se deberá redistribuir la sustitución que tiene reconocida la señora **ZORAIDA ORTEGA DE GARCÍA**, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus, en un **79.5%**, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

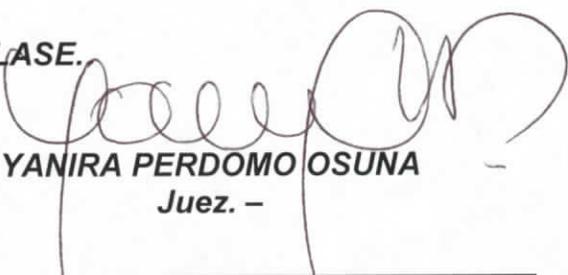
La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

(…)”

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, rad. 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14), Cp. William Hernández Gómez.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez. -

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>gm</u> 11001-33-31-013-2016-00237

